

¿Mercenarios o víctimas? La responsabilidad penal internacional de los reclutadores de soldados engañados

Mercenaries or Victims? International Criminal Responsibility of Recruiters of Deceived Soldiers

Mercenários ou vítimas? A responsabilidade penal internacional dos recrutadores de soldados enganados

Simón Ospina Pieschacón*

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2025

Fecha de aprobación: 5 de mayo de 2025

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.15631>

Para citar este artículo: Ospina Pieschacón, S. (2025). ¿Mercenarios o víctimas? La responsabilidad penal internacional de los reclutadores de soldados engañados. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 13, 1-26. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.15631>

Resumen

Recientemente se dio a conocer la participación de exmilitares colombianos en el conflicto armado no internacional que se desarrolla en Sudán como resultado de engaños en su reclutamiento. Esta modalidad, que se aparta del mercenarismo tradicional, desplaza el foco de análisis hacia el reclutador, un aspecto que ha recibido menor atención hasta ahora. El objetivo central de este artículo es evaluar en qué medida el derecho internacional penal (DIP), a través del análisis del crimen de lesa humanidad de esclavitud, puede constituir un instrumento eficaz para perseguir penalmente a quienes emplean estos métodos de reclutamiento engañoso. Para ello, se realiza un análisis normativo escalonado que contrasta las respuestas que pueden ofrecer a este fenómeno el derecho internacional humanitario, el régimen de la trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos

* Abogado y especialista en Derecho Internacional de la Universidad del Rosario y LL.M en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de la Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights. Correo electrónico: simonospinap@hotmail.com

y, finalmente, el DIP, aplicándolos al caso concreto seleccionado. Este texto invita a repensar la figura del ‘mercenario’ en tanto víctima y a revisar los marcos normativos existentes para garantizar una respuesta eficaz a los contextos de criminalidad transnacional asociada al mercenarismo.

Palabras clave: mercenarismo; reclutamiento engañoso; trata de personas; esclavitud; derecho internacional penal.

Abstract

Recent reports have revealed the involvement of former Colombian soldiers in the non-international armed conflict unfolding in Sudan, following deceptive recruitment practices. This modality, which differs from classical mercenary practices, shifts analytical attention toward the recruiter —an aspect that has hitherto been understudied. The fundamental aim of this article is to evaluate the extent to which international criminal law (ICL), through the crime against humanity of enslavement, can serve as an effective tool for prosecuting those who employ such deceptive methods of enlistment. To that end, the study undertakes a tiered normative analysis that contrasts the responses available under international humanitarian law, the anti-trafficking regime within international human rights law, and finally, ICL itself, applying each framework to the selected case study. This article ultimately invites a reconsideration of the ‘mercenary’ as a potential victim and calls for a re-examination of existing legal frameworks to ensure an effective response to the transnational criminality associated with mercenary practices.

Keywords: Mercenarism; deceptive recruitment; human trafficking; enslavement; international criminal law.

Resumo

Recentemente, foi anunciada a participação de ex-militares colombianos no conflito armado não internacional no Sudão, como resultado de engano em seu recrutamento. Essa prática, distinta do mercenarismo tradicional, transfere o foco da análise para o recrutador, aspecto que tem recebido menos atenção até agora. O principal objetivo deste artigo é avaliar em que medida o direito penal internacional (DPI), por meio da análise da escravidão como crime contra a humanidade, pode constituir um instrumento eficaz para processar criminalmente aqueles que utilizam esses métodos de recrutamento enganoso. Para tanto, é realizada uma análise normativa escalonada que contrasta as respostas que o direito internacional humanitário, o regime do tráfico de pessoas no direito internacional dos direitos humanos e, por fim, o DPI podem oferecer a esse fenômeno, aplicando-as ao caso

específico selecionado. Este artigo convida-nos a repensar a figura do mercenário como vítima e a rever os marcos normativos existentes para garantir uma resposta eficaz aos contextos de criminalidade transnacional associados ao mercenarismo.

Palavras-chave: mercenarismo; recrutamento enganoso; tráfico de pessoas; escravidão; direito penal internacional.

Introducción

La práctica de involucrar personas con formación militar para que participen en un conflicto armado que les resulta ajeno es de vieja data. Incluso en la Antigua Grecia puede encontrarse un ejemplo de ello, con la conformación de un ejército de mercenarios por Ciro el Joven para destronar a su hermano recién proclamado rey del Imperio persa (Jenofonte, s. f.). En su historia, Colombia ha sido protagonista de este fenómeno, pues en múltiples ocasiones —por la renombrada y codiciada experticia militar colombiana— exmilitares de este país han sido contratados para participar en conflictos armados en el territorio de otros Estados o en operaciones militares concretas, como en el caso del asesinato del presidente haitiano, Jovenel Moïse (Pardo, 2021).

Otro ejemplo de ello es el de los militares retirados que fueron detenidos por autoridades rusas cuando regresaban a Colombia luego de participar cerca de diez meses en un batallón de infantería ucraniano en la guerra contra Rusia (Delcas & Grynszpan, 2024). De manera semejante, hace cerca de diez años, mercenarios colombianos fueron enviados por los Emiratos Árabes Unidos a participar del conflicto armado no internacional (CANI) que se desarrollaba en Yemen (Hager & Mazzetti, 2015).

Estos son apenas algunos ejemplos de un fenómeno reiterado y sistemático de contratación de exmilitares colombianos en otros países, en desarrollo de una lógica que, en términos generales, sigue la noción tradicional de mercenarios contenida en la definición del artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. Por ello, el análisis sobre estas situaciones ha estado centrado principalmente en quienes tienen la calidad de mercenarios, pero pocas veces en quienes los reclutan.

Recientemente fue conocida la participación de aproximadamente 300 exmilitares colombianos en el conflicto armado que transcurre en Sudán, en apoyo de los esfuerzos militares de las Fuerzas de Apoyo Rápido (FAR), en uno de los conflictos armados con mayores cifras de destrucción, muerte y desplazamiento a nivel mundial, que desde abril de 2023 ya ha registrado cerca de 19 000 civiles asesinados y 12 millones y medio de personas desplazadas (Lennon, 2025).

Aunque la participación de exmilitares colombianos en un conflicto armado no resulta novedosa, sí lo es la modalidad de reclutamiento utilizada en esta ocasión. A diferencia del fenómeno tradicional, en el que se involucra voluntariamente a soldados a cambio de remuneración, en este caso múltiples personas fueron reclutadas mediante métodos de engaño.

Esta circunstancia introduce nuevos elementos jurídicos en el debate sobre el fenómeno del mercenarismo, al cuestionar uno de sus elementos centrales: la motivación de un provecho material personal. Además, genera un debate sobre

responsabilidad penal internacional, ya no de quienes participan en un conflicto armado a cambio de dinero —un fenómeno que ha sido ampliamente estudiado—, sino de quienes los reclutan bajo engaños.

De esta manera, aunque los mercenarios colombianos que apoyan a las FAR en Sudán probablemente hayan participado en los ataques contra aldeas y en el asesinato de personas protegidas en la conducción de hostilidades, como fue reportado en el reciente informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU, 2025), la pregunta que este artículo pretende abordar no se centra en la responsabilidad penal de estos combatientes por la posible comisión de crímenes de guerra, sino en la de aquellos que los reclutan mediante engaños, que es un asunto hasta ahora menos estudiado.

En ese contexto, este escrito pretende abordar la pregunta sobre cómo el derecho internacional, y en particular el derecho internacional penal, mediante el crimen de lesa humanidad de esclavitud, puede ofrecer una respuesta penal eficaz al fenómeno novedoso del reclutamiento engañoso con fines de explotación militar.

En particular, se pretende analizar, a partir de la conceptualización y evolución del crimen de lesa humanidad de esclavitud, en qué medida el derecho internacional penal puede constituir una herramienta para perseguir penalmente el reclutamiento engañoso de personas que, como consecuencia de ello, participan directamente en las hostilidades. Para hacerlo, esta investigación se basa en un análisis normativo principalmente de instrumentos jurídicos y jurisprudencia de tribunales internacionales.

Además, se desarrollará un análisis escalonado, comparando las respuestas y limitaciones del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y, por último, la potencialidad del derecho penal internacional en este asunto. Con ello, se busca integrar las definiciones tradicionales de mercenarismo, el concepto de la trata de personas en el ámbito de los derechos humanos y el crimen de lesa humanidad de esclavitud en un marco coherente que permita abordar eficazmente el reclutamiento engañoso y que se aplicará finalmente al caso concreto. Para este análisis, se utilizará información contenida en fuentes abiertas que indican la participación de aproximadamente 300 exmilitares colombianos en el conflicto armado de Sudán, con el fin de ilustrar y contrastar las respuestas normativas frente a este fenómeno emergente.

En ese orden de ideas: 1) se conceptualizará el término ‘mercenario’; 2) se analizará el fenómeno de la trata de personas desde el derecho internacional de los derechos humanos; 3) se recogerán los elementos principales del crimen de lesa humanidad de esclavitud; y 4) se realizará una síntesis a partir del caso de estudio seleccionado.

1. Conceptualización del mercenarismo

La figura del mercenario no fue regulada en los Convenios de La Haya de 1907 ni en los Convenios de Ginebra de 1949. Por ello, un punto de partida común sobre la definición de mercenarismo se encuentra en la Conferencia Diplomática para la Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en Conflictos Armados. El artículo 47(2) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, adoptado en dicha conferencia, definió normativamente los criterios para la determinación del estatus de mercenario mediante seis requisitos concurrentes a partir de las cuales es posible concluir que una persona es un mercenario.

De allí se puede desprender una primera aproximación a este concepto, en el que concurren los elementos del reclutamiento en el extranjero, la participación en las hostilidades, el deseo de obtener un provecho material personal —*bajo la promesa de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares a las fuerzas armadas de esa parte*— y la ausencia de vinculación oficial con las fuerzas armadas.

El comentario de 1987 del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre esta norma resaltó que lo que distingue a un mercenario de un voluntario internacional es la causa y el motivo que lo llevan a unirse al conflicto armado, pues el mercenario encuentra su motivación en la ganancia monetaria. De hecho, el mismo comentario señala que, a diferencia de un voluntario, que está motivado por un ideal noble, el mercenario ofrece sus servicios al “mejor postor”.

La norma 108 del estudio de derecho internacional humanitario (DIH) consuetudinario efectuado por el CICR establece que los mercenarios que cumplen la definición contenida en el Protocolo Adicional I no tienen derecho al estatuto de combatiente o prisionero de guerra. Dado que esta definición restrictiva de mercenario no fue aprobada por varios Estados y que no todas las regulaciones nacionales y manuales militares siguen la definición del Protocolo Adicional I, según el CICR, esta regla consuetudinaria que niega el derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra solo aplica a quienes cumplen aquellas condiciones estrictas y no puede extenderse a otras definiciones más amplias de mercenarios.

En todo caso, vale la pena resaltar que todas las definiciones contenidas en los manuales militares y legislaciones nacionales estudiadas por el CICR contenían, al menos, el elemento de un deseo de provecho personal. De ahí que podría llegar a argumentarse la naturaleza consuetudinaria de este elemento de la definición, que no ha sido objetado. En cualquier caso, el estudio consuetudinario del CICR denota que la definición de mercenario es más amplia que la que allí se incluye.

En el marco del derecho internacional, otros instrumentos han propuesto definiciones de mercenarismo. Por ejemplo, el Proyecto de la Convención para la Prevención y Represión del Mercenarismo en Luanda, que sirvió de base para las discusiones que dieron lugar al artículo 47 del Protocolo Adicional I, estableció que cometerá el crimen de mercenarismo quien, con el propósito de oponerse por la violencia armada a un proceso de autodeterminación, comete alguna de las conductas allí enlistadas, dentro de las que se encuentra “organizar, financiar, suministrar, equipar, entrenar, promover, apoyar o emplear de cualquier modo” fuerzas militares compuestas o que incluyan a personas que no sean nacionales del país en el que vayan a actuar, para beneficio personal, mediante el pago de un salario o cualquier otro tipo de recompensa material (Fallah, 2006).

La Convención de la Organización para la Unidad Africana para la Eliminación del Mercenarismo en África, por su parte, replicó la definición del artículo 47 con una flexibilización del requisito de la motivación, sobre el que solamente requirió la promesa de una compensación material (Levitt, 2003).

Finalmente, la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios de la ONU de 1989 igualmente replicó la definición del artículo 47, con excepción del requisito de participar directamente en las hostilidades, introduciendo una nueva regla según la cual pueden existir mercenarios en contextos en los que no hay un conflicto armado en curso.

En este último caso, de acuerdo con la convención, serán también mercenarios quienes sean reclutados con el fin de participar en un acto concertado de violencia destinado a derrocar a un gobierno o a socavar de alguna otra manera el orden constitucional o integridad territorial de un Estado, esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal material significativo.

Vale la pena mencionar que, aunque las fuentes jurídicas generalmente no se refieren de esta manera al fenómeno del mercenarismo, otra de las formas en las que se les ha llamado a los mercenarios es ‘contratistas de seguridad privados’. Esta tendencia, conforme con Fallah (2006), se deriva de la necesidad de apartarse del uso discursivo despectivo que se le ha dado a la palabra “mercenario”, comúnmente utilizada para denotar la desaprobación de quien se refiere al fenómeno y rara vez para señalar a quien cumple los requisitos del derecho internacional para entrar en esta categoría.

Lo anterior es relevante, además, para resaltar que las definiciones jurídicas no son las únicas disponibles sobre el concepto de mercenario. Por ello, en este punto cabe referirse a la noción de mercenario construida por Mario Urueña-Sánchez (2020), quien indicó que un mercenario es: “[T]odo experto militar cuyo rasgo

distintivo es la externalidad al conflicto en el que participa, entendida desde tres dimensiones: la externalidad ideológica que deriva en el lucro material como motivación, la externalidad política ante el poder constituido y la externalidad al lugar donde se actúa (geográfica).¹

Esta definición recoge los elementos: la motivación económica, la independencia del poder político representado en la autoridad legítimamente constituida y la externalidad geográfica. Este último elemento, según explica Urueña-Sánchez (2020) —con base en los casos de Colombia y Nicaragua—, no necesariamente implica la extranjería del victimario respecto de sus víctimas, sino una “identificación del otro como una entidad ajena con el fin de facilitar su aniquilación”.

De esta manera, esta definición le otorga una nueva perspectiva a la noción de extranjería incluida en las normas jurídicas, creadas principalmente para abordar el fenómeno del mercenarismo en conflictos armados internacionales. En todo caso, su definición sigue la línea de la exigencia de un deseo de provecho personal material como uno de los ejes centrales del mercenarismo.

Como se adelantó en la introducción, en Colombia está surgiendo una práctica de reclutamiento de mercenarios que se distancia del paradigma tradicional. En este nuevo modelo, el reclutamiento se fundamenta en engaños que desvirtúan uno de los elementos centrales del mercenarismo —el deseo de obtener un provecho material personal—, pues la decisión de participar en hostilidades no se deriva de este deseo, sino que se encuentra viciada por información falsa utilizada para el reclutamiento.

Esto no solo cuestiona la motivación de provecho personal y, por consiguiente, la aplicabilidad de la definición de mercenario a estos casos, sino que pone de relieve la insuficiencia del derecho internacional humanitario (DIH) para proteger a quienes son víctimas de tales prácticas.

Podría pensarse que la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios de la ONU de 1989¹ agota la discusión que este artículo pretende. En efecto, este tratado tipifica el delito de reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios, que es aplicable justamente a los reclutadores de mercenarios. Además, establece mecanismos de cooperación internacional para la judicialización de los responsables.

1 Al respecto, es pertinente señalar que este tratado se encuentra actualmente en proceso de ratificación en el Congreso de la República de Colombia, en virtud del Proyecto de Ley 156 de 2024 Senado (por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989).

Sin embargo, su aplicabilidad depende de que quien participa de las hostilidades cumpla con los requisitos para ser considerado un mercenario, entre ellos, que “tome parte en las hostilidades *animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa*, por una parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte” (cursiva añadida), lo cual se desdibuja en el caso de estudio, que diluye la aplicabilidad de este instrumento internacional.

Por ello, resulta necesario profundizar el análisis del fenómeno a través del marco jurídico de la trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de identificar potencialidades del régimen de la ‘trata de personas’ para enriquecer la comprensión del reclutamiento engañoso. Este análisis, que se abordará en el siguiente apartado, representa entonces el paso lógico indispensable para avanzar en la comprensión jurídica de una problemática que desafía las definiciones tradicionales de mercenarismo.

2. La trata de personas en el DIDH

Esta sección pretende analizar el concepto de la trata de personas y su criminalización en el derecho internacional a fin de determinar si resulta suficiente para abordar estas prácticas novedosas de reclutamiento militar bajo engaños. Para ello, es fundamental hacer referencia al Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2000), también llamado Protocolo de Palermo, en el que se definió la trata de personas como

la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al *engaño*, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, *con fines de explotación*. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (cursiva añadida).

El artículo 3º de este protocolo advirtió, además, que el consentimiento dado por una víctima de trata de personas sobre cualquier forma de explotación intencional no puede ser tenido en cuenta cuando se haya recurrido al engaño u otros

medios enunciados en dicho apartado. De primera mano, esta definición evidencia la tensión existente entre la noción tradicional de mercenarismo y la práctica novedosa de reclutamiento que motiva este ensayo, por cuanto la inexistencia de una decisión voluntaria válida de tomar parte en las hostilidades por una motivación material podría implicar la comisión del delito de trata de personas a la luz de este instrumento jurídico.

Por ello, se reafirma la necesidad de hacer un análisis de este fenómeno incluyendo el marco jurídico del DIDH. En particular porque, como lo expresa el tratado —del cual Colombia y 181 Estados más son parte—, cada Estado debe adoptar medidas legislativas para tipificar el delito de tráfico de personas, incluso en la modalidad de tentativa, lo que podría derivar en la posibilidad de persecución penal efectiva de estas conductas en cada sistema doméstico.

De acuerdo con el *Reporte global de tráfico de personas de 2020*, el patrón más común de tráfico de personas es la utilización de medios engañosos o manipulativos en la fase de reclutamiento. En la actualidad, dichos engaños se ven mediados por la tecnología, por lo que una de las estrategias más usadas es el *fishing*, que usualmente consiste en el empleo de medios tecnológicos para publicar anuncios de trabajo en países extranjeros.

De este modo, una gran cantidad de operaciones de tráfico de personas están organizadas por agencias reclutadoras contactadas por personas que buscan trabajo en el exterior (UNODC, 2020). Las finalidades hasta ahora identificadas de dicho reclutamiento son variadas e incluyen, además de explotación sexual o trabajos forzados, otras como el involucramiento de personas en actividades delictivas.

Frente a esta última modalidad, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por su sigla en inglés) promueve entre los Estados la inaplicación de las instituciones del derecho penal para perseguir los crímenes que cometieron quienes fueron víctimas del delito de trata de personas. De forma semejante, podría argumentarse que quienes son forzados a participar directamente en las hostilidades en un conflicto armado, cuando tal conducta sea equivalente a trata de personas, deberían gozar de inmunidad de combatientes para evitar ser juzgados por su participación forzada.

En 2024, el informe anual de la UNODC encontró un aumento significativo en el número de víctimas de tráfico de personas en el mundo, de las cuales el 42 % fueron traficadas para la explotación mediante trabajos forzados; el 36 %, para explotación sexual; y al menos un 8 %, para la participación forzada en actividades delictivas (UNODC, 2024).

Resulta imprescindible anotar que, en su análisis sobre la situación de tráfico de personas en África, la UNODC consideró que el reclutamiento de menores para ser involucrados como combatientes o en actividades de apoyo al esfuerzo militar en Somalia, la República Democrática del Congo, la República Centroafricana y Malí constituye una forma de explotación constitutiva de trata de personas.

De manera similar, el informe analizó el caso de civiles adultos sometidos por grupos armados a trabajos forzados como una forma de apoyo indirecto a su actividad militar. Ante el vacío del derecho internacional, estas afirmaciones podrían ser el punto de entrada argumentativo sobre el asunto del reclutamiento engañoso para participar como combatientes en conflictos armados. En todo caso, los informes de la UNODC resaltan que los avances en la justicia penal para combatir la trata de personas siguen siendo insuficientes.

El concepto de la trata de personas introduce un elemento disruptivo sobre el reclutamiento de exmilitares mediante engaños. En efecto, el marco jurídico del DIDH permite establecer más claramente que este tipo de reclutamiento se distancia radicalmente del mercenarismo tradicional, ya que los medios engañosos desvirtúan la motivación esencial requerida para participar en conflictos armados ajenos en línea con el Protocolo de Palermo.

Así, aunque las personas reclutadas puedan recibir una remuneración, su decisión de participar de las hostilidades no se origina en el deseo de obtener un beneficio material, sino en la manipulación y el engaño. Por consiguiente, su participación en las hostilidades se convierte en un acto de explotación y las conductas de los reclutadores podrían, en principio, encuadrarse como actos de trata de personas, de acuerdo con el Protocolo de Palermo, configurando así una forma *sui generis* de explotación militar equiparable al trabajo forzado. Sin embargo, la persecución penal de estas conductas a través de este delito presenta, al menos, tres desafíos fundamentales.

Primero, su eficacia depende de una interpretación jurídica ampliada del concepto de ‘explotación’ que trasciende la tipificación tradicional basada en trabajos forzados y explotación sexual. Así, aunque la Ley Modelo contra la Trata de Personas promovida por la UNODC no se limita a la explotación y a los trabajos forzados, sino que incluye además la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos (UNODC, 2010), se requiere una argumentación que por vía interpretativa incluya la explotación con fines militares en alguna de estas causales, que fueron reiteradas en el Protocolo de Palermo.

Segundo, dado que se trata de un fenómeno eminentemente transnacional, la aplicación de la jurisdicción nacional puede resultar insuficiente y depende de mecanismos internacionales jurídicos de colaboración en materia judicial que permitan perseguir eficazmente estas conductas dirigidas por una red global deslocalizada. Además, debido a que la trata de personas no se considera un crimen internacional autónomo, sino que puede constituir una evidencia o indicio de la comisión del crimen internacional de esclavitud (Office of the Prosecutor, 2024), la vía para su judicialización se limita a las jurisdicciones nacionales, con resultados heterogéneos. Finalmente, a diferencia de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad,² la trata de personas no está cubierta por la imprescriptibilidad de la acción penal.

Aunado a lo anterior, existe una diferencia sustancial que trasciende las limitaciones jurídicas y el desvalor de acción del derecho penal: el reproche social de la comunidad internacional sobre tales conductas. Así, aunque el régimen de la trata de personas pueda ofrecer en algunos casos un marco jurídico suficiente y adecuado para proteger a las víctimas y sancionar a los responsables, en algunos otros resulta conveniente recurrir al derecho internacional penal (DIP), mediante el crimen internacional de esclavitud, para abordar eficazmente las conductas transnacionales inherentes al reclutamiento engañoso de exmilitares y hacer un reproche judicial que responda de manera equivalente a la gravedad de las conductas.

El DIP podría, además, subsanar algunas de las deficiencias del régimen de trata de personas, al constituir un instrumento que favorece la cooperación y coordinación internacional, aprovechándose de la existencia de la Corte Penal Internacional (CPI), de la consolidación de normas consuetudinarias y de la posibilidad más clara de la utilización de la jurisdicción universal.

Pero, especialmente, permitiría clasificar las conductas que se estudian en el umbral de gravedad más alto en el que se encuentran los crímenes internacionales con el correspondiente reproche de la comunidad internacional. De esta manera, la capacidad interpretativa y operativa del DIP podría resultar relevante para llenar los vacíos que dejan los marcos del DIH y de los DD. HH., permitiendo así perseguir y sancionar de forma efectiva el reclutamiento engañoso de exmilitares.

2 De acuerdo con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, promovida por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante las resoluciones 2583 (XXIV) (párr. 868), 2712 (XXV) (párr. 869) y 2840 (XXVI) (párr. 870), la prescripción no es aplicable a estos crímenes internacionales. En el mismo sentido, el artículo 29 del Estatuto de Roma establece que los crímenes competencia de la CPI no prescriben. Esta regla, además, es reafirmada por la norma de DIH consuetudinaria 160 compilada por el CICR.

3. El crimen de lesa humanidad de esclavitud

La prohibición de la esclavitud es reconocida como una norma imperativa del derecho internacional, constituyendo parte del *ius cogens* (ONU & Comisión de Derecho Internacional, 2022). Este mandato se refleja en el DIH con la prohibición de la esclavitud contenida en el artículo 4º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra y la norma consuetudinaria 94 del CICR.

Igualmente, se evidencia en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, que han incorporado el crimen de esclavitud en sus estatutos como un crimen de lesa humanidad.³ El Estatuto de Roma, en particular, tipifica la esclavitud y la esclavitud sexual como crímenes de lesa humanidad en los casos en los que son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil (art. 7º), y como crimen de guerra (art. 8º).

En ambos casos, el estatuto tomó como referencia la definición del artículo 1º de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, que la determina como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”. Además, vale la pena resaltar que, en su definición, el estatuto incluyó la trata de personas como una forma en la que podrían ejercerse dichos atributos. Sin embargo, para una comprensión más amplia del alcance del crimen de esclavitud, resulta fundamental analizar la evolución jurisprudencial de este crimen.

En el caso *Kunarac*, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) estableció que la esclavitud, en tanto crimen de lesa humanidad de carácter consuetudinario, se configura mediante el ejercicio de uno o todos los atributos del derecho de propiedad sobre una persona (*Kunarac*, 2001, párrs. 539-543). Igualmente, contempló una lista de algunos indicios de la comisión del crimen de esclavitud, entre los que incluyó: la restricción o el control de la autonomía; la libertad de elección o la libertad de movimiento; la obtención de algún beneficio por parte del agresor; la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción; el engaño o las falsas promesas; el abuso de poder; la situación de vulnerabilidad de la víctima; la detención o el cautiverio; la opresión psicológica; las condiciones socioeconómicas de la víctima; o la imposición de trabajos o servicios forzados u obligatorios, a menudo sin remuneración.

3 Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 5º; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, art. 3º; Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, art. 2º; Ley sobre la Creación de Salas Extraordinarias en los Tribunales de Camboya para el Enjuiciamiento de Delitos Cometidos durante el Período de Kampuchea Democrática, art. 5º.

Posteriormente, en el caso *Katanga*, la Corte Penal Internacional estableció que el ejercicio de los atributos de la propiedad debe interpretarse como el uso, goce y disposición de una persona, que es considerada como propiedad por encontrarse en una situación de dependencia que conlleva la limitación de su autonomía de cualquier forma (*Katanga*, 2014, párr. 975). Más recientemente, el caso *Ongwen* (2021, párr. 2712) amplió los criterios indiciarios sobre la comisión del crimen al incorporar aspectos como la duración del ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, la exigencia de exclusividad, la sujeción a tratos crueles e inhumanos y el control de la sexualidad.

Estos desarrollos jurisprudenciales evidencian una tendencia consistente hacia una interpretación evolutiva adaptada a las realidades contemporáneas de la esclavitud (Palacios-Arapiles, 2022), que resulta especialmente relevante ante fenómenos emergentes como el reclutamiento engañoso de exmilitares. En este mismo sentido, en diciembre de 2024, la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional publicó su *Política sobre crímenes de esclavitud*, reflejando la necesidad de interpretar el marco normativo con base en las circunstancias globales actuales.

Además de hacer precisiones teóricas, dicho documento identificó varios elementos que pueden evidenciar el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Así, se refirió a los actos de comprar, vender, prestar, intercambiar o imponer una privación de la libertad similar sobre una persona; medidas destinadas a disuadir o evitar el escape; amenazas del uso de la fuerza; imposición de trabajos forzados; tortura; y la reducción de una persona a un estado servil (Office of the Prosecutor, 2024). Una claridad adicional realizada por el documento, de especial trascendencia para el caso de militares reclutados mediante engaños, es que la ausencia de libertad no se manifiesta únicamente en el confinamiento físico, sino también en la incapacidad de abandonar la situación, incluso por el temor a represalias.

Por otro lado, el documento de la Oficina del Fiscal recogió una noción ampliada de esclavitud, al ofrecer una perspectiva novedosa sobre el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad. Conforme con la Fiscalía de la CPI, de manera similar a la interpretación de la UNODC sobre la situación en África expuesta previamente, el crimen de reclutamiento forzoso de niños menores de 15 años para integrarlos a las fuerzas armadas o grupos armados no estatales, o para utilizarlos activamente en las hostilidades, se configura como un ejercicio de dichos atributos.

Para el fiscal de la CPI, el control sobre la actividad de los niños, la restricción de su movimiento y el control psicológico al que son sometidos constituyen razones suficientes para afirmar que, en esencia, los niños soldados son en realidad niños

esclavizados. Además, su reclutamiento usualmente incluye coerción, explotación y grave privación de su libertad personal, por lo que pueden configurar el crimen de esclavitud. Estas conclusiones, desarrolladas en el contexto del reclutamiento de menores, deberían extenderse —como se argumentará posteriormente— a los casos de militares reclutados mediante engaños, quienes se encuentran en una situación comparable.

Finalmente, dado que la esclavitud se configura como un crimen de lesa humanidad, resulta indispensable demostrar que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil del que el perpetrador tenga conocimiento y, en el caso del Estatuto de Roma,⁴ en desarrollo de una política de un Estado o una organización.

Para demostrar que un ataque es *generalizado*, debe evaluarse la magnitud del ataque y el número de víctimas (*Tadić*, 1997, párr. 648; *Kunarac*, 2001, párr. 428; *Omar Al Bashir*, 2009, párr. 81), mientras que, para la *sistematicidad*, debe demostrarse la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria (*Omar Al Bashir*, 2009, párr. 81; *Kunarac*, 2002, párr. 94).

Ante la inexistencia de una definición clara, la CPI ha adoptado criterios indiciarios para determinar la naturaleza generalizada o sistemática de un ataque. Para establecer el carácter generalizado del ataque, se han adoptado los criterios de: alcance territorial del ataque, multiplicidad de víctimas, gravedad de las consecuencias y duración de este (*Ntaganda*, 2019, párr. 691). Así mismo, la sistematicidad se evalúa respecto de la naturaleza organizada de la violencia, la existencia de un patrón criminal y la repetición continua del mismo *modus operandi* (*Ntaganda*, 2019, párr. 693; *Katanga*, 2014, párr. 1113).

En este punto resulta relevante destacar que no es necesario que el “ataque contra una población civil” tenga una naturaleza militar, pues basta con cualquier maltrato e incluso la realización de acciones no violentas, siempre que el objetivo sea una población civil y no un grupo limitado y aleatorio de individuos (Asamblea de los Estados Parte en el Estatuto de Roma, párr. 3; *Kunarac*, 2002, párr. 86; *Akayesu*, 1998, párr. 581; Schabas, 2016).

Adicionalmente, aunque es un asunto cuestionado incluso en casos recientes como *Katanga* (2014, párr. 1102), existe una base jurisprudencial sólida para afirmar que ‘una población civil’ incluye también a todos aquellos que ya no participan en hostilidades en el momento en que se cometieron los crímenes, como los excombatientes que habían depuesto las armas o que habían sido puestos fuera de combate

⁴ Según la jurisprudencia del TPIY, este elemento no hace parte del derecho internacional consuetudinario (*Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic —trial judgment—*, 2001, párr. 98).

(Akayesu, 1998, párr. 582; Tadić, 1997, párr. 643; Kordić & Čerkez, 2001, párr. 180; Blaškić, 2000, párr. 214; Schabas, 2016).

Por último, la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales ha delimitado que la política en virtud de la cual se cometen los crímenes no debe ser formalmente adoptada ni declarada expresamente (Bemba, 2009, párr. 81; Katanga, 2008, párr. 396) y que puede ser incluso inferida de la manera en que los actos ocurren (Bemba, 2009, párr. 81) o de determinados indicios como: i) que el ataque haya sido planeado, dirigido u organizado; ii) que exista un patrón recurrente de violencia; iii) el uso de recursos públicos o privados para ejecutar la política; iv) el involucramiento del Estado o de la organización en la comisión del crimen; v) declaraciones, instrucciones o documentación atribuibles al Estado o a la organización que promueven la comisión de delitos; o vi) una motivación subyacente (Bemba, 2016, párr. 160).

En ese orden de ideas, es suficiente demostrar que la política es explícita o implícitamente aprobada, respaldada, incentivada o que claramente encaja dentro de una política general (Kupreškić *et al.*, 2000, párrs. 554-555). Además, no es necesario que la política provenga del Estado, sino que puede provenir de un actor no estatal con capacidad institucional de dirigir el ataque (Katanga, 2014, párr. 1119).

Al integrar estos criterios en el análisis, se sienta la base para aplicar el marco del derecho internacional penal a nuevos fenómenos, como el reclutamiento engañoso de exmilitares, en el que pueden evidenciarse prácticas de explotación asociadas a la esclavitud.

4. Estudio de caso: ‘mercenarios’ en Sudán

En noviembre de 2024 se dio a conocer la participación de aproximadamente 300 colombianos en los esfuerzos militares de las Fuerzas de Apoyo Rápido (FAR) en Sudán (Rodríguez, 2024a). Distintos medios de comunicación revelaron que esta participación formaba parte de una sofisticada operación transnacional para reclutar exmilitares colombianos. Según se informó, una empresa colombiana llamada Internacional Services Agency A4SI (Academy for Security Instruction) habría contratado a estos exmilitares para que prestaran servicios de seguridad a infraestructuras petroleras de los Emiratos Árabes Unidos.

Sin embargo, de acuerdo con el reporte de *La Silla Vacía*, posteriormente fueron enviados a Libia con el fin de cruzar la frontera hacia Sudán y apoyar los esfuerzos de las FAR en ese país (Rodríguez, 2024a). Los testimonios recogidos por este medio de comunicación revelan que no solo fueron contratados con información falsa, sino que a al menos 40 soldados se les ha negado la posibilidad de regresar.

Incluso, uno de los testimonios asegura que algunos de ellos han sido amenazados con ser abandonados en los desiertos de Sudán (Rodríguez, 2024a).

Toda la operación estaría gestionada desde Colombia, aprovechando tanto la experiencia como la temprana edad de jubilación de los militares colombianos. No obstante, los pagos los efectúa la empresa emiratí Global Security Service Group, con la que los militares retirados que se fueron a Sudán llenaron una hoja de vida y firmaron una cláusula de confidencialidad (Rodríguez, 2024b). Conforme con *La Silla Vacía*, estos pagos se canalizan desde Panamá por medio de un banco con sede en Antigua y Barbuda. Además, se señaló que toda la operación, en la práctica, estaría dirigida por un exmilitar que se encuentra en Dubái.

El diario *El Tiempo* informó que 22 exmilitares colombianos que participaban en el CANI de Sudán fueron reportados como muertos por el Ejército de este país. Según este medio, las fuerzas nacionales sudanesas que custodiaban la frontera habrían atacado la unidad en la que estos soldados se encontraban, mientras intentaban transportar armas desde Libia hasta Darfur (Blanquicet, 2024). Sin embargo, la operación no se detiene allí, ya que sus organizadores pretenden, en esta fase inicial, llevar cerca de 1500 exmilitares colombianos a Sudán (Rodríguez, 2024a).

Como se expuso previamente, los engaños utilizados para el reclutamiento de soldados profesionales desvirtúan un elemento central de la definición de mercenarismo en el derecho internacional: el deseo de obtener un provecho material personal. La decisión de participar en hostilidades se vicia desde su origen por información falsa y convierte su participación en las hostilidades en un posible elemento de explotación que podría encuadrarse en el delito de trata de personas. En ese orden de ideas, pareciera que existe una disyuntiva entre la aplicación de la noción de mercenario del DIH y el delito de trata de personas.

Dicho de otra forma, ante la inexistencia del elemento de motivación de lucro personal por la utilización de engaños para el reclutamiento, estas personas no pueden ser consideradas como mercenarios, sino como víctimas de trata de personas o, eventualmente, de esclavitud. En cambio, de existir un consentimiento real que implique la motivación de lucro personal y que no esté mediado por engaños u otro de los medios enunciados en el artículo 3º del Protocolo de Palermo,⁵ lo que existe son mercenarios y no víctimas de trata de personas.

5 Amenaza o uso de la fuerza, otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

Este asunto es crucial, pues determina la existencia de un ilícito penal y la forma jurídica de persecución de los reclutadores, que es el objeto de estudio de este artículo. En principio, el delito de trata de personas podría ser suficiente para abordar este fenómeno criminal. No obstante, por las limitaciones previamente anotadas sobre este régimen jurídico, en algunos casos concretos, incluido este, puede ser necesario recurrir al DIP. Por ello, se procederá a analizar el caso seleccionado a través del crimen de lesa humanidad de esclavitud.

En esencia, el debate se centra en determinar si, en el caso de los exmilitares colombianos en Sudán, se configura el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, lo que implicaría que dichos individuos puedan ser considerados víctimas de este crimen internacional. En efecto, esto ocurre con algunos de los ‘mercenarios’ en Sudán, pues concurren varios de los indicios jurisprudenciales sobre la comisión de este crimen.

Por un lado, existe una imposibilidad fáctica de regresar a Colombia —por cuanto a muchos se les ha negado la posibilidad de retirarse y se les ha amenazado con ser abandonados en el desierto sudanés—. Estas medidas coercitivas, que restringen su autonomía y libertad de movimiento, al tiempo que refuerzan el control sobre las personas, configura el primer indicio del ejercicio de dichos atributos (Office of the Prosecutor, 2024).

Además, según evidencian los testimonios, el reclutamiento se encontraba mediado por engaños, realizados mediante falsas promesas laborales en los Emiratos Árabes, que inicialmente motivaron la aceptación de un contrato con un objeto distinto, pero que posteriormente derivaron en la participación forzada en las hostilidades en Sudán. En los reportes periodísticos, incluso, se encuentran los documentos de contratación y el intercambio de correos electrónicos que podrían demostrar tales engaños.

Aunado a lo anterior, también concurre el indicio de obtención de un beneficio para el agresor, que en este caso se materializa mediante las ganancias derivadas de esta operación gestionada a través de la empresa constituida en Colombia. De hecho, conforme con el testimonio de uno de los fundadores de A4SI en 2017, exsocio del coronel del Ejército que lidera la operación desde Dubái, “si logran llevar los 1500 hombres que se proponen a Sudán, eso podría representarles en un año 32 000 millones de pesos” (Rodríguez, 2024b).

Estos hechos constituyen una base sólida para que, mediante una investigación penal, se evidencie aún más claramente el uso, goce y disposición de los exmilitares colombianos, enviados a otro Estado sin su consentimiento para que el reclutador se beneficie económicamente de su explotación. A todo ello debe agregarse que,

aunque el criterio de trabajos forzados en contextos militares todavía no ha sido desarrollado de manera consistente, la evolución interpretativa del crimen de esclavitud, ya aplicada en casos de reclutamiento de menores, permite, por analogía, extender su aplicación al supuesto de hecho de los exmilitares en Sudán.

El control sobre la actividad que ejecutan, la restricción de su movimiento y el control psicológico al que son sometidos constituyen razones de peso adicionales para afirmar que, en esencia, estos individuos podrían ser víctimas del crimen de esclavitud, independientemente de que reciban algún pago, debido a que su autonomía se ve gravemente limitada y son tratados como recursos intercambiables de los cuales se extrae un provecho material. En ese contexto, este caso ilustra la afirmación contenida en la política de esclavitud de la CPI según la cual los crímenes de esclavitud contemporáneos pueden comprometer estructuras de economías de guerra que dependen del trabajo forzado de civiles esclavizados (Office of the Prosecutor, 2024).

Ahora bien, dado que se trata de crímenes de lesa humanidad, resulta necesario hacer un análisis hipotético del elemento contextual propio de estos crímenes, con base en la información disponible. En primer lugar, puede encontrarse que existe una ‘línea de conducta’ que implica la comisión de múltiples actos coordinados, en los términos del artículo 7(2)(a) del Estatuto de Roma.

Los actos que configuran el crimen de esclavitud cometidos no son aislados ni se dirigen contra un grupo aleatorio, sino que se trata de un verdadero ataque contra una población civil. En este punto, es preciso recordar que no es necesario que el ataque tenga una naturaleza militar. Por ello, basta con el maltrato y la comisión de actos no violentos contenidos dentro de los actos prohibidos de los crímenes de lesa humanidad para que se encuentre configurado un ataque, como sucede en este caso con el reclutamiento bajo engaños.

En segundo lugar, es posible identificar una población civil clara y delimitada: los exmilitares colombianos retirados de las fuerzas armadas con dificultades económicas. Este grupo está compuesto de personas que, aunque tienen formación militar, ya no se encuentran formalmente incorporadas a las fuerzas armadas del Estado colombiano y, por lo tanto, están dentro del marco de una ‘población civil’. De ningún modo, la condición de haber participado previamente en las fuerzas armadas ni su participación directa en las hostilidades en Sudán alteran el estatus civil que tenían estas personas al momento de la comisión del crimen.

Además, son personas con una alta formación militar, reconocida en ámbitos internacionales, de edad no tan avanzada —por la temprana edad de retiro de los militares colombianos— y con la necesidad económica suficiente para verse

impelidos a buscar trabajo en otros países por medio de las plataformas *online* en las que son publicadas las ofertas falsas que luego derivan en su participación en conflictos armados como el de Sudán. Estas características definen el grupo objetivo del ataque, con condiciones ideales para las empresas que se encuentran detrás de este entramado criminal.

En tercer lugar, puede argumentarse que el ataque tiene el carácter de generalizado por su continuidad en el tiempo y el número de víctimas que, de acuerdo con los reportes, asciende a 300 hasta el momento, pero que pretende incrementarse hasta las 1500 personas. Así mismo, existen indicios que pueden determinar que el ataque tenga la naturaleza de sistemático.

No solo existe una alta organización para la comisión de estos crímenes, que implica la coordinación de una red transnacional en la que participan variados actores y empresas para un mismo propósito, sino que el *modus operandi* ha sido reiterado en múltiples ocasiones. La plataforma *online* de trabajo ha sido la puerta de entrada para la celebración de contratos laborales ficticios de empresas en Emiratos Árabes con personas que fueron luego enviadas a Sudán para participar en las hostilidades. Todo ello es muestra de un patrón de conducta altamente organizado que configura un ataque sistemático en contra de una población civil.

Finalmente, es posible evidenciar una política de una organización que promueve el ataque contra la población civil que se ha descrito previamente. Según los reportes disponibles hasta el momento, es posible evidenciar un ataque planeado, organizado y dirigido desde Colombia que se materializa en un patrón de conducta recurrente. Además, es clara la utilización de recursos privados para ejecutar la política que lleva militares colombianos a Sudán.

Los pagos, que provienen de una empresa emiratí con la que los militares reclutados firmaron una cláusula de confidencialidad, se canalizan a través de Panamá mediante un banco con sede en Antigua y Barbuda. Como lo demuestran los reportes y estas circunstancias indiciarias sobre la política que fundamenta los ataques, la red transnacional que lleva a cabo esta operación a escala internacional tiene la capacidad de ejecutar un ataque de tales dimensiones justamente por su capacidad organizativa, que le permite continuar enviando exmilitares a Sudán.

En resumen, en el caso de los exmilitares colombianos en Sudán es posible afirmar que, al menos de manera preliminar, se configura el crimen de lesa humanidad de esclavitud. Por consiguiente, se constituye como una herramienta jurídica idónea para la judicialización penal de los reclutadores que actúan en el marco de este sofisticado sistema de reclutamiento transnacional.

Ahora bien, es preciso anotar que, aunque el DIP supera algunas limitaciones del DIH y del DIDH, también tiene limitaciones propias, como la restricción de la responsabilidad penal de empresas (y, más aún, redes empresariales internacionales), una interpretación incipiente sobre la explotación militar como una forma de esclavitud y una evidente dificultad probatoria.

No obstante, la utilización de este crimen constituye una herramienta jurídica adicional para atender este fenómeno desde el derecho. Adicionalmente, este caso ilustra la urgencia de ampliar e integrar los mecanismos internacionales para perseguir y sancionar eficazmente nuevas formas de esclavitud como la que ha sido estudiada.

Conclusiones

En términos abstractos, se evidencia una disyuntiva fundamental entre la noción de *mercenario* y la de *víctima* en el contexto de la trata de personas y el crimen de lesa humanidad de esclavitud. Una persona que carece de un consentimiento genuino y una voluntad real para participar en hostilidades no puede ser considerada como mercenario, ya que este concepto presupone una decisión autónoma de participar directamente de las hostilidades con una motivación de beneficio material. Por el contrario, cuando la coerción, el engaño o la fuerza socavan esa autonomía, el individuo se reubica en el ámbito de la explotación, configurándose como víctima de trata de personas o esclavitud.

El análisis del caso de exmilitares colombianos en Sudán ilustra claramente esta distinción. En este caso, la ausencia de una decisión voluntaria —evidenciada al menos preliminarmente por la imposibilidad de regresar y las amenazas de ser abandonados— desvirtúa la motivación de lucro personal, elemento central del mercenarismo. Simultáneamente, demuestra que estos individuos son víctimas de un sofisticado sistema de reclutamiento engañoso transnacional.

De ahí que el concepto de mercenario sea inadecuado e insuficiente para referirse a la situación de estos exmilitares. Claramente, esto pone de manifiesto la insuficiencia del régimen jurídico de los mercenarios y la Convención Internacional contra el Reclutamiento de Mercenarios (1989) para abordar estas prácticas. Ante la insuficiencia de este régimen general, este artículo ha pretendido analizar la posible responsabilidad penal de quienes reclutan exmilitares mediante engaño.

Uno de los principales aportes de este texto es la identificación del crimen de lesa humanidad de esclavitud como una de las figuras del derecho internacional penal con mayor potencial teórico para ofrecer herramientas efectivas a los jueces que enfrenten casos similares al estudiado. Al integrar las respuestas y deficiencias

del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos con la evolución jurisprudencial y doctrinal del crimen de esclavitud, se demuestra que este delito brinda ventajas procesales, interpretativas y de cooperación internacional, permitiendo elevar la conducta al umbral de gravedad de un crimen internacional.

En algunos casos, la trata de personas podría continuar siendo un instrumento jurídico eficaz para abordar este fenómeno. Sin embargo, la introducción del crimen de lesa humanidad pone a disposición del operador jurídico la posibilidad de escoger una ruta jurídica adicional, con múltiples ventajas asociadas.

De lo anterior tampoco se deriva que los procesos penales que se adelanten en este sentido carecerán de dificultades. Como cualquier otro proceso penal, se enfrentarán a múltiples desafíos prácticos, procedimentales y jurídicos más allá del crimen seleccionado, que no constituye una solución definitiva, sino una herramienta jurídica alternativa.

Del debate planteado surge un interrogante aún más amplio y urgente, que trasciende el alcance de este escrito y, a mi juicio, del derecho internacional penal: ¿cómo evitar que, en el marco del mercantilismo global contemporáneo, los seres humanos continúen siendo objeto de transacciones comerciales? El fenómeno de los exmilitares en Sudán y muchos otros casos de esclavitud moderna se sustentan en la comercialización de personas, evidenciando la insuficiencia del derecho internacional para frenar la explotación humana en contextos transnacionales.

Esta cuestión, que requiere un debate teórico y práctico profundo, debería convertirse en un eje prioritario de la agenda internacional. Mientras tanto, es imperativo fortalecer las vías existentes de criminalización para combatir un fenómeno que, en esencia, transgrede los valores fundamentales de la comunidad internacional.

Referencias

Asamblea de los Estados Parte en el Estatuto de Roma. (2002, 10 de septiembre).

Elementos de los crímenes. Documentos oficiales de la Asamblea de los Estados Parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Elementos-de-los-Crimenes.pdf>

Blanquicet, J. A. (2024, 29 de noviembre). La sofisticada operación que permitió el ingreso de los 22 mercenarios colombianos que fueron asesinados en el desierto de Sudán. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/la-sofisticada-operacion-que-permitio-el-ingreso-de-los-22-mercenarios-colombianos-que-fueron-asesinados-en-el-desierto-de-sudan-3404648>

- Delcas, M., & Grynspan, E. (2024, 27 de septiembre). Two Colombians who fought in Ukraine will be tried in Moscow on mercenary charges. *Le Monde*. https://www.lemonde.fr/en/international/article/2024/09/27/two-colombians-who-fought-in-ukraine-will-be-tried-in-moscow-on-mercenary-charges_6727402_4.html
- Fallah, K. (2006). Corporate actors: the legal status of mercenaries in armed conflict. *International Review of the Red Cross*, 88(863), 599-611. <https://doi.org/10.1017/S1816383106000695>
- Hager, E., & Mazzetti, M. (2015, 30 de noviembre). Los Emiratos envían en secreto mercenarios colombianos a combatir en Yemen. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2015/11/26/universal/es/los-emiratos-envian-en-secreto-mercenarios-colombianos-a-combatir-en-yemen.html>
- International Criminal Court, Pre-Trial Chamber. *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Case ICC-01/05-01/08-424, decision pursuant to article 61(7) of the Rome Statute on the charges, 15 June 2009. <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/05-01/08-424>
- International Criminal Court, Pre-Trial Chamber. *Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, Case ICC-02/05-01/09-3, decision on the prosecution's application for a warrant of arrest, 4 March 2009. <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-02/05-01/09-3>
- International Criminal Court, Pre-Trial Chamber I. *Prosecutor v. Germain Katanga*, Case ICC-01/04-01/07-717, decision on the confirmation of charges, 14 October 2008. <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/04-01/07-717>
- International Criminal Court, Trial Chamber. *Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, Case ICC-01/04-02/06, judgment, 8 July 2019. https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/courtrecords/cr2019_03568.pdf
- International Criminal Court, Trial Chamber. *Prosecutor v. Dominic Ongwen*, Case ICC-02/04-01/15, judgment, 4 February 2021. <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-02/04-01/15-1762-red>
- International Criminal Court, Trial Chamber. *Prosecutor v. Germain Katanga*, Case ICC-01/04-01/07, judgment, 7 March 2014. <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/04-01/07-3436-teng>

International Criminal Court, Trial Chamber III. *Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, Case ICC-01/05-01/08-3343, judgment pursuant to article 74 of the Statute, 21 March 2016. <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/05-01/08-3343>

International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Appeals Chamber. *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač & Zoran Vuković*, Cases IT-96-23 & IT-96-23/1-A, appeal judgment, 12 June 2002. <https://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kun-aj020612e.pdf>

International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Trial Chamber. *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovač & Zoran Vuković*, Cases IT-96-23 & IT-96-23/1-T, judgment, 22 February 2001. <https://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf>

International Criminal Tribunal for Rwanda, Trial Chamber I. *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case ICTR-96-4-T, judgment, 2 September 1998. <https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-96-04/MSD15217R0000619817.pdf>

International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Trial Chamber I. *Prosecutor v. Tihomir Blaškić*, Case IT-95-14-T, judgment, 3 March 2000. <https://www.icty.org/x/cases/blaskic/tjug/en/bla-tj000303e.pdf>

International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Trial Chamber II. *Prosecutor v. Duško Tadić*, Case IT-94-1-T, opinion and judgment, 7 May 1997. <https://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf>

International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Trial Chamber II. *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Case IT-95-16-T, judgment, 14 January 2000. <https://www.icty.org/x/cases/kupreskic/tjug/en/kup-tj000114e.pdf>

International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Trial Chamber III. *Prosecutor v. Dario Kordić & Mario Čerkez*, Case IT-95-14/2-T, judgment, 26 February 2001. https://www.icty.org/x/cases/kordic_cerkez/tjug/en/kor-tj010226e.pdf

Jenofonte. (s. f.). *Anábasis*.

Lennon, C. (2025, 14 de febrero). Sudan, 'the most devastating humanitarian and displacement crisis in the world'. *UN News*. <https://news.un.org/en/story/2025/02/1160161>

- Levitt, J. (2003). OAU Convention for the Elimination of Mercenarism in Africa: (Libreville, Gabon, July 3, 1977, entered into force April 22, 1985). In J. Levitt (Ed.), *Africa: selected documents on constitutive, conflict and security, humanitarian, and judicial issues* (pp. 249-256). Brill https://doi.org/10.1163/9789004479708_016
- Office of the Prosecutor, International Criminal Court. (2024). *Policy on slavery crimes*. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2024-12/policy-slavery-web-eng.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2025). *Situación de los derechos humanos en Sudán. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (A/HRC/58/29). Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/HRC/58/29>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, & Comisión de Derecho Internacional. (2022). *Quinto informe sobre las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens) presentado por Dire Tladi, relator especial* (A/CN.4/747). ONU. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n21/284/86/pdf/n2128486.pdf>
- Palacios-Arapiles, S. (2022). The interpretation of slavery before the International Criminal Court: reconciling legal borders? *Max Planck Yearbook of United Nations Law Online*, 25(1), 416-456. https://doi.org/10.1163/18757413_02501023
- Pardo, D. (2021, 9 de julio). Jovenel Moïse: la vieja industria de mercenarios colombianos que presuntamente está detrás del asesinato del presidente de Haití. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57784827>
- Proyecto de Ley 156 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989. *Gaceta del Congreso de la República de Colombia*. <https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/13958/1384/24.pdf>
- Rodríguez, S. (2024a, 26 de noviembre). “Me quiero devolver”: hay más de 300 exmilitares colombianos en la guerra de Sudán. *La Silla Vacía*. <https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/me-quiero-devolver-hay-mas-de-300-ex-militares-colombianos-en-la-guerra-de-sudan/>

- Rodríguez, S. (2024b, 29 de noviembre). El engaño del coronel Quijano: así envían a exmilitares colombianos a Sudán. *La Silla Vacía*. <https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/el-engano-del-coronel-quijano-asi-envian-a-exmilitares-colombianos-a-sudan/>
- Schabas, W. A. (2016). *Part 2. Jurisdiction, admissibility, and applicable law: compétence, recevabilité, et droit applicable, art. 7° Crimes against humanity/Crimes contre l'humanité* (Vol. 1). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780198739777.003.0009>
- United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). (2000). Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCEbook-s.pdf>
- United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). (2010). Ley Modelo contra la Trata de Personas. <https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>
- United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). (2020). *Global report on trafficking in persons 2020*. United Nations. https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf
- United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). (2024). *Global report on trafficking in persons 2024* (1st ed). United Nations Research Institute for Social Development. <https://digitallibrary.un.org/record/4069246?v=pdf>
- Urueña-Sánchez, M. (2020). *Mercenarios y compañías militares y de seguridad privadas: estructuración de sus redes normativas*. Tirant lo Blanch.